



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0095 /2019

ANTOFAGASTA, 11 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 037/2010 de fecha 20 de diciembre del 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Almacenamiento de Productos Químicos y Almacén Extraportuario”** (en adelante “proyecto original”).
2. La Resolución Exenta N° 0281/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el proyecto **“Almacenamiento de productos químicos y almacén extraportuario”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
3. La Resolución Exenta N° 0392/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el proyecto **“Modificación almacenamiento contenedores”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
4. La consulta de pertinencia ingresada al expediente electrónico con fecha 8 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Sergio Marcelo Cortes Chuy, en representación de Sercabol Limitada (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación Tipo Carga a Almacenar en Bodega G-3, G-11 y Patio Isotanques”** (en adelante, el “Proyecto”).
5. La carta D.R. N° 0061/2019 de fecha 7 de marzo de 2019 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta s/n de fecha 2 de abril de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta D.G.D.P.N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sergio Marcelo Cortes Chuy, en representación de Sercabol Limitada en carta indicada en numeral 4 de los Vistos, complementada con carta indicada en numeral 6 de los Vistos 6, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación Tipo Carga a Almacenar en Bodega G-3, G-11 y Patio Isotanques**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto tiene por objetivo realizar los siguientes cambios para el tipo de sustancia a almacenar en las bodegas existentes del proyecto original. A continuación, en la siguiente tabla se resumen las capacidades aprobadas por la RCA N°037/2010 y otras capacidades consultadas a través de consulta de pertinencia a esta Dirección Regional:

Tabla N° 1. Cantidad y clase de sustancias peligrosas a modificar.

N° de almacén, bodega o patio	Capacidad aprobada RCA 037/2010	REX 0281/2013	REX 0392/2015	Solicitado en este proyecto	Clase sustancia a cambiar
Almacén N° 3 (Número interno Sercabol Bodega G-3)	< 400 toneladas (Clase 8)	1.500 toneladas	-	1.500 toneladas	9
Bodega N° 7 (Número interno Sercabol Bodega G-11)	< 400 toneladas (Clase 5)	1.500 toneladas	-	1.500 toneladas	8 y 4,2
Patio isotanques (Número interno Sercabol P-01)	-	-	2.062 toneladas (Clase 3 y 9)	2.062 toneladas (Cloro gas licuado)	2,1

b) Las hojas de seguridad y el detalle de cada sustancia peligrosa a almacenar se encuentran adjuntas en formato digital.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Art 3. "ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate:

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice, durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en la hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de sus disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo".

De acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el proyecto contempla almacenar 2.062 toneladas de cloro gas licuado, considerada sustancia peligrosa Clase 2, División 2.1 lo cual es superior al umbral del literal ñ.3 del artículo 3 del RSEIA (80.000 kg). Por otra parte, se almacenarán 1.500 toneladas de sustancias peligrosas clase 8, lo cual supera el umbral ñ.4 del artículo 3 del RSEIA (120.000 kg).

"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

El proyecto original fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas corresponden a un proyecto listado en los literales ñ.3 y ñ.4 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto son de gran magnitud y cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, toda vez que el proyecto original cuenta con un máximo aprobado inferior a 400 toneladas (< 400 ton indicado en proyecto original) para sustancias peligrosas de Clase 5 en el Almacén N° 7, por tanto, lo solicitado, correspondiente a 1.500 toneladas de sustancias peligrosas Clase 2,1 y 8 sobrepasan el límite del umbral correspondiente a 80.000 kg (literal ñ.3 del Art. 3 RSEIA) para sustancias peligrosas de Clase 2.1, y 120.000 kg (literal ñ.4 del Art. 3 RSEIA) para sustancias peligrosas de Clase 8.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado en la Resolución Exenta 0392 de fecha 24 de septiembre de 2015, el proponente alude a un cambio de sustancias peligrosas en un “patio de isotanques”, el cual no fue evaluado ambientalmente, de Clase 3 y 9 a 2.1, lo cual, supera ampliamente el umbral establecido en el literal ñ.3 (80.000 kg) del artículo 3 del RSEIA.

De acuerdo a lo anterior, las actividades modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Se debe tener en consideración que, según el instructivo Oficio Ordinario D.E. N°131.456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva de Servicio de Evaluación Ambiental, la naturaleza jurídica de la resolución que resuelve una consulta de pertinencia no corresponde ni a una autorización ni a una calificación ambiental, sino que constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880¹, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión; y, que, así también ha sido entendido, tanto por la jurisprudencia administrativa² como por la jurisprudencia judicial³.

Considerando lo anterior, lo indicado en Resolución Exenta N°0281 de fecha 30 de septiembre de 2013 y Resolución Exenta 0392 de fecha 24 de septiembre de 2015, no modifican lo indicado en el proyecto original.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Tipo Carga a Almacenar en Bodega G-3, G-11 y Patio Isotanques”**

¹ Inciso 6° artículo 3 Ley N°19.880: “Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”

² Dictamen N°75.903-2014 de la Contraloría General de la República.

³ Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 29 de septiembre de 2014, causa Rol N° Protección-1423-2014

constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación Tipo Carga a Almacenar en Bodega G-3, G-11 y Patio Isotanques**” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Marcelo Cortes Chuy, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza
DANIELA LUZA ROJAS
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/TBC/tbc
FMC/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Sergio Marcelo Cortes Chuy, Sercabol Limitada. Dirección: Avenida Altonorte # 301 Sector Industrial La Negra, Antofagasta. Correo electrónico: scortes@sercabol.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-26.

